EL NUEVO DERECHO

POR CARLOS SANCHEZ VIAMONTE

(PRÓLOGO DE LA 2ª EDICIÓN DE "EL NUEVO DERECHO" POR ALFREDO L. PALACIOS. EL ATENEO. BUENOS AIRES, 1928).

En febrero de 1920—pocos meses antes de aparecer la primera edición de este libro — tuve oportunidad de patrocinar a un empleado del Frigorífico Armour, en un juicio contra esta compañía, por cobro de pesos.

Se trataba de la aplicación del Art. 157 del Cód. de Comercio, que obliga al patrón a pagar una mes de sueldo, por concepto de indemnización, al obrero despedido sin causa justificada y sin aviso previo.

Mi patrocinado, como todo aspirante a un empleo en la Compañía Armour, se había visto obligado — condición previa a su aceptación efectiva — a suscribir un documento redactado en los siguientes términos: "Declaro aceptar cualquier resolución que la administración tome a mi respecto, sea la suspensión o la separación del puesto que me confía, renunciando desde este momento a todo reclamo, inclusive el mes de sueldo que determina el artículo 157 del Cód. de Comercio".

En la demanda me anticipé al argumento de la defensa atacando de nulidad este documento, fundado en que la renuncia contenida en él fué impuesta por la empresa a mi patrocinado con todos los caracteres morales y jurídicos de una extorsión; que esa renuncia era un acto ejecutado con discernimiento pero sin intención ni libertad; que la disposición del art. 157 por ser una cláusula del contrato de trabajo es de orden público. Que la cuestión jurídica, en este caso, involucra una cuestión social desde que los empleados u obreros despedidos sin causa y sin aviso previo si no tuvieran el amparo de la ley, se entregarían a la mendicidad o a la delincuencia, llevados de la necesidad impostergable de vivir.

Trabada la "litis", el letrado de la Empresa Armour, doctor Rodolfo Moreno (hijo) — que había sido mi profesor de derecho civil comparado — enderezó su argumentación hacia el punto central de mi tesis, a saber: la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, caracterizado por el orden público sustituyendo a las voluntades particulares. Debatimos largamente la cuestión doctrinaria suscitada por mi demanda, tomando ambos posiciones tan perfectamente definidas que podría permitirme calificarlas como viejo derecho y el nuevo derecho en oposición y en trance de agudo conflicto.

Sostuvo el doctor R. Moreno, con notoria erudición y muy animadamente, que el contrato de trabajo y en particular el art. 157 del Cód. de Comercio, sólo mira al interés individual de las partes contratantes, quienes pueden destruír sus efectos, porque no es de orden público ni existe ninguna cláusula en vigor que prohiba su renuncia. El Dr. Moreno siguió constantemente a Planiol en su argumentación y su alegato constituye una esforzada defensa del derecho liberal-individualista del Cód. de Napoleón y de todo el siglo XIX.

Por mi parte, sostuve los principios del nuevo derecho, afirmando que, en todo este aspecto de la cuestión jurídico-social, el problema consiste en sustituír el concepto del Derecho Romano que hace del contrato la ley de las partes, por el principio del interés y de la voluntad sociales, imponiéndose a los individuos y haciendo de la ley el contrato de las partes.

"La libertad — decía — es una realidad subjetiva y no existe en un espíritu presionado por la urgencia impostergable de la necesidad de vivir. En vano se arguirá con las viejas razones del derecho liberal, que, sin tener en cuenta la desigualdad de condiciones creada artificiosamente entre el patrón y el obrero por el abuso de la fuerza consolidada a través del tiempo, pretende hacer ley de la voluntad de las partes manifestada en el contrato".

"Voluntad de las partes" dicen ingenuamente los optimistas del derecho liberal, olvidando que en el contrato de trabajo la ley ha sido hasta hoy la voluntad de una de las partes; la voluntad del patrón. En nuestro caso ello resulta con una evidencia insuperable, dados los términos del documento transcripto, que comportan una verdadera claudicación de la personalidad humana. Aceptar el obrero, por adelantado, cualquiera resolución que el patrón tome a su respecto, renunciando, también por adelantado, a reclamar de ella, implica renunciar a la igualdad civil, a todas las garantías inalienables que la sociedad le ofrece o parece ofrecerle; en una palabra: resignarse a ser víctima de la injusticia y del abuso".

Tanto el doctor Moreno como yo nos extendimos prolijamente en el análisis del orden público, su naturaleza y su posible aplicación en el derecho civil, en el contrato de trabajo y en el caso particular dl art. 157 del Cód. de Comercio. Para el doctor R. Moreno, no existía el contrato de trabajo propiamente dicho. Por lo menos, no lo aceptaba como diferenciado de la locación de servicios del Cód. Civil; para mí, el nuevo derecho significaba, en síntesis, reemplazar el concepto tradicional no intervencionista del Estado, que caracteriza a la locación del servicio, por el moderno concepto del contrato de trabajo, cuyas cláusulas, determinadas por la ley, son de orden público y se imponen a las partes como el triunfo del interés social sobre el interés individual de los fuertes que abusan de su fuerza.

El litigio fué resuelto a favor de mi parte por el juez Federal de La Plata, doctor Clodomiro Zavalía, con fecha 16 de julio de 1920 y la sentencia, moderada y escrupulosa en todas sus partes consagró el triunfo de mi tesis declarando, si bien no con caracter general doctrinario, que el contrato de trabajo, por lo menos en este caso del art. 157 del Cód. de Comercio y dado el carácter extremo de sistema que tiene la renuncia impuesta a sus obreros por el Frigorífico Armour, es de orden público y, por consecuencia, no es renunciable para las partes contratantes. No siendo apelable en razón del monto reclamado, la sentencia quedó firme, constituyendo el primer jalón de jurisprudencia argentina en lo que atañe a la naturaleza jurídica del contrato de trabajo.

Me he permitido recordar este antecedente, casi totalmente ignorado, porque pienso que él explica en cierto modo el inmerecido honor que me dispensa el doctor Alfredo L. Palacios al confiarme el prólogo de la segunda edición de "El Nuevo Derecho", la obra argentina de mayor importancia en esta materia.

El libro del doctor Palacios me reafirmó en la posición que había adoptado y mantenido en el juicio a que acabo de referirme y hallé en sus páginas la vigorosa demostración histórico-crítica y sociológica que faltaba a mi percepción puramente jurídica y doctrinaria del problema. Desde entonces, he procurado ir elaborando una tesis amplia y comprensiva que, conforme a una nueva filosofía del derecho, diese solución al conflicto planteado entre los intereses particulares y los intereses sociales.

Llevado de este afán, concentré mi atención sobre la cuestión medular del orden público y llegué a concretar mis conclusiones en un trabajo intitulado "El Ocaso de la Libertad Jurídica" (1). En ese ensayo intenté una clasificación de los derechos individuales, separando los que atañen a la libertad de los que atañen al patrimonio, y sosteniendo que solamente los primeros son verdaderos derechos individuales; y que los segundos existen únicamente en función de la sociedad, de suerte que no es legítimo el interés individual que pretende oponerse al interés colectivo y trabar el cumplimiento de los fines sociales.

Recientemente, he publicado un libro acerca de "La Libertad y su Garantía" (2) insistiendo en la demostración de que los derechos relativos a la personalidad humana, los que constituyen y aseguran la libertad individual, son de naturaleza diferente a la de los derechos patrimoniales y afirmando que "nuestro siglo necesita reivindicar los derechos de la personalidad humana, asentando en éllos el nuevo derecho natural, que tiende a distinguir y separar el problema ético de la libertad, del problema técnico relativo a la organización y distribución de la riqueza social, producto del trabajo humano". "Puede decirse—agregaba—que todos los problemas de carácter social y, por consiguiente, de índole económica son extra-

(1) V. "Derecho Político". 1925.
(2) V. "Habeas Corpus" 1927.